

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, exceptuándose la de los Capitanes Generales, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales: sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Núm. 1005.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Abril último, esta Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la carretera de segundo orden de Villalon á Villada, cuyo presupuesto de contrata es de 2.582.980 reales 30 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 129 000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

nado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 reales.

Madrid 29 de Junio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la carretera de segundo orden de Villalon á Villada, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SEGUNDA.

Núm. 995.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.—CRIA CABALLAR.

Bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, se saca á pública subasta la contratacion de 350 fanegas de cebada y 2.530 arrobas de paja de trigo, que se consideraran necesarias para la manutencion de los caballos existentes en el depósito de Sementales que el Estado tiene en esta capital, durante los meses del año que permanecen en el mismo.

Valladolid 15 de Julio de 1863.

El Gobernador,
Toribio Rubio Campo.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de 350 fanegas de cebada y 2.530 arrobas de paja de trigo, que se consideran necesarias para la manutencion de los caballos existentes en el depósito de Sementales que el Estado tiene establecido en esta capital durante los meses del año que permanecen en el mismo.

1.ª La subasta se celebrará en la seccion de Fomento del Gobierno de la provincia, el dia 28 del actual á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó de quien haga sus veces, y con asistencia del delegado de la cria caballar.

2.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados, con estricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta, y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.ª El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones, será el de 32 rs. fanega de cebada y 2 y medio arroba de paja.

4.ª A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro del 14 por 100, ó sea la cantidad de mil cuatrocientos setenta y ocho reales, para el de la cebada, y la de 885 para el de la paja.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Transcurrido dicho término el Presidente declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones, y anunciará que se vá á proceder al remate.

7.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta, y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.ª Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja, y á la declaracion correspondiente en favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una nueva licitacion, abierta únicamente entre sus autores y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

10.ª Declarado el remate del su-



ministro de ambos artículos se devolverá á los licitadores la garantía que hubiese presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato, únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se estenderá de todo acta formal que autorizará el escribano que intervenga, y la que será elevada al Ministerio de Fomento para la resolución correspondiente.

11.ª Dentro de los quince dias siguientes á haberse notificado la aprobación de la subasta al rematante, deberá entregar este en los almacenes del depósito y á satisfacción del delegado de la cria caballar, la cuarta parte de una y otra especie, cuyo suministro se le hubiere adjudicado, y así sucesivamente cada tres meses.

12.ª La paja será de trigo y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpia; no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas que no reuna estas circunstancias.

Si se suscitase alguna duda respecto á la admision, se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el delegado y el contratista; y caso de no haber avenencia la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

13.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del deposito.

14.ª En vista de todas las certificaciones de buena entrega que espida el delegado de la cria caballar, se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndosele á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15.ª Si el rematante no cumpliese alguna de las condiciones del contrato, se tendrá este por rescindido á perjuicio de dicho rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletín oficial del.... de.... para la contratacion del suministro de.... fanegas de cebada (ó.... arrobas de paja) que se conceptúan

necesarias para la manutencion de los caballos padres existentes en el depósito, establecido por el Estado en....., se compromete á suministrar con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego las espresadas... fanegas de cebada (ó.... arrobas de paja) al precio de..... rs., céntimos cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)

(Fecha y firma.)

Núm. 1015.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular para la remision de los estados de pago á los maestros y material de las escuelas.

La Junta de instruccion pública me ha remitido la nota de descubiertos que á continuacion se inserta, de los pueblos en que no ha recibido el estado de haber pagado á los maestros, y la de los que habiéndolo cumplido no aparece haberles entregado la cantidad correspondiente para material. Sensible es que todos no hayan sido exactos, pues tan obligatorio es el pago del material, como el de las dotaciones y remitir el estado antes del 10 del actual. Espero que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de esta circular, remitirán los Alcades el estado del pago del trimestre vencido en Junio y los recibos del material, á los que se reclama este, y de no hacerlo en dicho término y en lo sucesivo con exactitud, me veré en la sensible necesidad de adoptar medidas de rigor, para que no desatiendan el cumplir lo recomendado tantas veces.

Valladolid 14 de Julio de 1865.

El Gobernador,
Toribio Rubio Campo.

NOTA A QUE SE REFIERE LA CIRCULAR ANTERIOR.

Partido de Medina del Campo.

- Bobadilla.
Brahajos.
Campillo.
Carpio.
Cervillego de la Gruz.
Fuente el Sol.
Moraleja de las Panaderas.
Rubi de Bracamonte.
Rueda.
Serrada.
Velascalvaro.
Villanueva de Duero.

Partido de Medina de Rioseco.

- Cabreros del Monte.
Montealegre.
Morales de Campos.
Mudarra.
Pozuolo de la Orden.
Rioseco.
Santa Eufemia.
Valverde.
Villafrechós.
Villagarcía.
Villanueva de San Mancio.

Partido de la Mota del Marqués.

- Barruelo.
Mota del Marqués.
Pobladura de Sotiedra.
San Cebrían de Mazote.
Tiedra.
Torrelobaton.
Villanueva de los Caballeros.
Villarbarba.
Villardefrades.
Villasexmír.

Partido de la Nava del Rey.

- Castrejon.
Castronuño.
Fresno el Viejo.
Nava del Rey.
Pollos.
Villafranca.

Partido de Olmedo.

- Aguasal.
Alcazarén.
Aldeamayor.
Bocigas.
Boecillo.
Cojeces de Iscar.
Fuente Olmedo.
Isca.
Matapozuelos.
Mojados.
Muriel.
Parrilla.
Portillo y su Arrabal.
Puras.
Ramiro.
San Miguel del Arroyo.
Santiago del Arroyo.
San Pablo de la Moraleja.
Ventosa de la Cuesta.
Viana de Cega.
Zarza (La).

Partido de Peñafiel.

- Bahabon.
Bocos.
Canalejas de Peñafiel.
Fompedraza.
Olmos de Peñafiel.
Peñafiel.
Quintanilla de Arriba.
Roturas.
San Llorente.
Sardón.
Molpeceres.
Valbuena.
Valdearcos.
Viloria.

Partido de Tordesillas.

- Bercero.
Berceruelo.
Marzales.
Matilla de los Caños.
Pedrosa del Rey.
San Miguel del Pino.
Velilla.
Villan de Tordesillas.
Villalár.

Partido de Valoria.

- Canillas.
Castrillo Tejeriego.
Castroverde de Cerrato.
Cubillas de Santa Marta.
Esguevillas.
Olivares.
Piña de Esgueva.
Quintanilla de Trigueros.
San Martín de Valveni.
Villavaquerin.
Villanueva de los Infantes.
Villarmentero.

Partido de Valladolid.

- Arroyo.
Cistérniga.
Laguna.
Puente Duero.
Santovenia.
Tudela de Duero.
Herrera de Duero.
Villanubla.
Zaratan.

Partido de Peñafiel.

- Aguilar de Campos.
Becilla de Valderaduey.
Bolaños.
Castrobel.
Castroponce.
Cuenca de Campos.
Mayorga.
Melgar de Abajo.
Monasterio de Vega.
Quintanilla de Molar.
Roales.
Union.
Urones de Castroponce.
Vega de Ruiponce.
Villacarralon.
Villalon.
Villalán de Campos.
Villaviciencio.
Zorita de la Loma.

RECIBOS DEL MATERIAL.

- Serrada.
San Pelayo.
Camporedondo.
Manzanillo.
Corrales.
Villalba de la Loma.
Saelices de Mayorga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CONTINÚA la matricula de Comerciantes de la provincia, rectificada por la Seccion de Comercio de la Junta provincial, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Octubre de 1862.

NOMBRES.

INDUSTRIAS.

PUEBLOS DE LA PROVINCIA.

Olmedo.

Table with 2 columns: Nombres and Industrias. Lists names like D. Romualdo Pajares and their respective professions like Almacenista de tegidos.

Olivares.

Table with 2 columns: Nombres and Industrias. Lists D. Nicasio Castromonte and Fabrica de aguardiente.

NOMBRES.

INDUSTRIAS.

Pesquera.

D. Hernando Ruiz Tratante en cerdos.
Gregorio Pascual. Fabricante de aguardiente.
Santiago Gonzalez. Idem.

Palazuelo de Vedija.

D. Manuel Martin Fernandez. Tratante en cerdos.
Manuel Escudero Alvarez. Idem.
Tiburcio Escudero. Idem.
Juan Antonio Escudero. Idem.
Celedonio Cuadrillero. Idem.
José Fernandez Martin. Idem.
Mauricio Fraile. Idem.
Julian Bueno. Idem.
Alejo Fernandez. Idem.
Bonifacio Santos. Idem.
José Rufino. Idem.
Manuel Martin Lopez. Idem.
Marcos Concellon. Idem.
Cándido Fernandez. Idem.
Juan Manuel Chaguaceda. Idem.
José Escudero Hidalgo. Idem.
Baltasar Bacino. Idem.
Alvaro Torices Concellon. Idem.
Florencio Martin. Idem.
Francisco Hidalgo. Idem.
Antonio Rodriguez. Idem.
Toribio Alvarez. Idem.
Bernardino Rodriguez Hidalgo. Idem.
Enrique Varela. Idem.
Bernardino Perrote. Idem.
Pascual Chaguaceda. Idem.
José Martin Bezos. Idem.
Manuel Rodriguez Lera. Idem.
Toribio Alvarez. Idem.
Doña Juana Escudero Perrote. Idem.
D. Juan Manuel Martin. Idem.

Pedrajas de Portillo.

D. Felix Molina. Mercader de tegidos.
Roman Cantalapiedra. Idem.
Casimiro Sanz. Fábrica de aguardiente.

Portillo.

D. Vicente Carrascon. Almacen de géneros coloniales.
Antonio Bartolomé. Tienda de paños.
Andrés Garcia. Idem.
Eusebio Casado. Idem.
Julian Perez. Idem.
Doña Lucia Gutierrez. Idem.
D. Anacleto Guerra. Fábrica de harinas.
Felix Martin. Almacen de salvados.
Vicente Carrascoso. Fabricante de licores.
Juan Martin Gomez. Idem de aguardiente.
Galo Martin. Idem.
Felipe Aldea. Idem.

Pedrosa del Rey.

D. Francisco Benito. Mercader de tegidos.

Pedrajas de San Esteban.

D. Juan Lozano y Compañia Tratante en maderas.
Mariano Lozano. Especulador en harinas.
Mariano Garcia Alvarez. Idem en salvados.

Peñafiel.

D. Antonio Gutierrez. Almacen de tegidos.
Antonio Arranz. Idem.
Bernardo Gonzalez. Idem.
Romualdo Novo. Almacen de aceite.
Eustasio Alonso. Mercader de géneros de lenceria.
Juan Cea. Idem.
Victor Cento. Idem.
Baltasar Bueno. Idem.
Doña Catalina Monedo. Idem.
Maria Velasco. Idem.
D. Felix Aguirre. Idem.
Basilio Sobrino. Idem.
Lorenzo Alonso. Idem.
Gregorio Gonzalez. Mercader de sedas.
Eusebio San José. Idem.
Saturnino Aragúz. Idem.
Joaquin Esteban. Mercader de sombreros.
Francisco Perez. Especulador en vino.
Andrés Zarza y compañía. Idem.
Maximino Benito. Idem.
Pedro Garcia San José. Idem.
José Velasco. Idem.
Felipe Bueno. Idem.
Luciano San José. Idem.
Hilario Gonzalez. Idem.
Diego Morales. Fábrica de harinas.
Idem.

NOMBRES.

INDUSTRIAS.

D. Basilio Sobrino. Tratante en cerdos.
Juan Velasco Bayon. Idem.
Elias Sobrino. Idem.
Saturnino Garcia. Idem.
Pedro Martin. Idem.
Juan Velasco Cea. Fábrica de curtidos.
Eleuterio Alonso. Idem.
Maximino Benito. Idem.
Luis Alvarez. Idem.
Manuel Concejo. Idem.
Casimiro Prieto. Idem.
Juan Aparicio. Idem.
Fernando Guerra. Idem.
Juan Moral. Idem.
Romualdo Novo. Idem de jabon.
Eusebio Orrasco. Idem de aguardiente.
Demetrio Cachorro. Idem.
Mariano Nuñez. Idem.

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

Don Demetrio Asenjo y Cáceres, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad:

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribania del que refrenda, se ha seguido pleito de terceria de dominio á una viña de tres aranzadas, situada en el término del pueblo de San Martin de Valveni, al pago de las piedras ó pedrajas, sus linderos por el Oriente, con el camino, Mediodia con otro de D. Pedro Regalado de las Moras, Poniente dicho camino y Norte Mariano Camino; y á la mitad de una bodega, situada en las del medio, el todo linda por el Oriente con Cotarro concejil, Mediodia con otra de D. Fausto Lázaro, Poniente con el camino y Norte con la de Mariano Camino; ambos predios enclavados, en término del pueblo de San Martin de Valveni; á instancia de D. Pedro Regalado de las Moras, vecino del mismo, contra Don Cástor de Castro que lo es de esta ciudad, y los Estrados del Tribunal por la ausencia y rebeldia de D. Manuel de las Moras, vecino que fué de esta referida poblacion, á virtud de la ejecucion que el D. Cástor propuso al D. Manuel sobre que le hiciera pago de 43.680 reales, procedentes de escritura pública hipotecaria y réditos del 6 por 100, á contar desde el vencimiento de la escritura; cuyo pleito de terceria seguido por los trámites legales, fué sentenciado en 20 de Abril de este año y ejecutoriado mediante no haberse interpuesto apelacion por las partes contendientes; en este dia á peticion del Don Cástor, he acordado que en conformidad de lo establecido en el artículo 1.490 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se publique dicha sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, en todo lo que fuere relativo á la cuestion civil, ventilada en el pleito, siendo el literal contenido de la misma el siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Valladolid á 20 de Abril de 1863, el Sr. D. Demetrio Asenjo y Cáceres, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, en estos autos

de terceria entablados por D. Pedro Regalado de las Moras, vecino de San Martin de Valveni, su Procurador Don Clemente Calzada, con D. Cástor de Castro que lo es de esta dicha Ciudad, representado por el Procurador D. Aureliano Gonzalez y con los Estrados del Tribunal por la ausencia y rebeldia del reo ejecutado, Don Manuel de las Moras, tambien de este domicilio, Vistos etc.

Resultando, que incohado el 10 de Febrero de 1862, expediente ejecutivo por D. Cástor de Castro, en reclamacion de 43.680 reales, réditos y costas contra D. Manuel de las Moras, se ha opuesto en terceria su hermano D. Pedro Regalado de las Moras, sin determinar la clase de accion que ejercitaba, fundando su oposicion en que entre los bienes embargados como de la pertenencia de su hermano D. Manuel, en la ejecucion seguida á este, se habian comprendido una viña á las Pedrajas, de cabida de tres aranzadas en término de San Martin de Valveni y la mitad de una bodega en dicho pueblo en las del medio, ambas con linderos notorios, las cuales, fueron injustamente incluidas en el embargo, siendo así que le pertenece el dominio de las mismas, por la compra que refiere la escritura, fóljos primero y dos de 31 de Diciembre de 1861, que le otorgó su referido hermano, por sí y ante sí en esta Ciudad, y pide se alze el embargo de dichas dos fincas y se le entreguen como su dueño legítimo;

Resultando, que esta terceria se ha seguido con los Estrados del Tribunal, en rebeldia del ejecutado Don Manuel de las Moras y con el ejecutante Don Cástor de Castro, que no obstante de contestar á la demanda proponiendo que la citada escritura de venta era nula, como hecha en fraude del acreedor iniciándolo así los datos que expuso, concluyó por suplicar se suspendiese el curso del juicio de terceria, interin que vendidos los demás bienes, se viese si su valor cubria la deuda, reservándose contestar despues á tal demanda; pero que entre tanto no debia entrar en las cuestiones delicadas á que se le provocaba, y que á su pesar, y con sentimiento habrian de poner por precision en tela de juicio, no solo

la buena ó mala fé del deudor, sino la de su hermano el titulado comprador de las insinuadas dos fincas;

Resultando, no haberse dado lugar á la suspension del presente pleito, por providencia que consintieron las partes y en su virtud se recibió á prueba, practicándose en su periodo ó término, la documental y testifical que han estimado convenientes;

Considerando, que de las articuladas y evacuadas aparece que el Don Pedro Regalado de las Moras, personalmente bajo de su firma y por ante Escribano, (al mes y medio despues de la fecha de la citada escritura de venta), manifestó que la referida viña y la mitad de la bodega y demás bienes embargados, pertenecian á D. Fausto Lázaro desde hacia cuatro ó cinco años, y á quien estaban amillaradas y se las habia vendido su mencionado hermano Don Manuel de las Moras, lo cual hace se deban tener como inveraces y no ciertos los hechos que supone el propio Regalado en su interrogatorio fólío 70, por mas que los testigos de que se valió, los hayan asegurado como ciertos, pues que debe creerse que estos no han dicho la verdad y que los tales hechos son figurados y manifestamente supuestos, con el fin de fundar y legitimar una demanda destituida de razon legal, toda vez que existe solemnizada aquella manifestacion personal, antes de promoverse esta terceria; y porque se consignó por el mismo en su escrito de réplica, que los bienes de la madre del deudor D. Manuel, habian estado en testamentaria desde 1857 en que falleció, hasta el 31 de Diciembre de 1861 que se aprobó y llevó al Registro la operacion testamentaria de particion y adjudicacion de los mismos, sin que el D. Manuel ni los demás herederos hubiesen ejercido acto alguno de dominio y de posesion hasta esa última fecha en los que les correspondieron y se les adjudicaron por legitima;

Considerando, que semejantes antecedentes desmienten igualmente los particulares del dicho interrogatorio del tercer opositor, fuera de que tampoco dicen sus testigos presenciaren el convenio verbal de compra-venta que se supone existió y medió desde mucho antes que se otorgase la referida escritura de venta, si no que fué una sola invitacion del Don Manuel, aceptada por el Don Pedro, sin que tratasen de precio;

Considerando, que de las propias pruebas practicadas, consta acreditado que la reiterada copia de la escritura de venta, no guarda integridad de contenido con su matriz ó original y que se han omitido en aquella los particulares que se estampan en la diligencia de cotejo, fólío 74, no menos que se dá como presente y con intervencion á su otorgamiento, al D. Pedro Regalado de las Moras, figurado comprador; mientras que este bajo declaracion jurada, fólío

150, confiesa no la tuvo; y que en la fecha de la escritura, no vino á esta ciudad donde aparece otorgada, constando además que en esa propia fecha, estuvo el referido comprador y el vendedor, Escribano autorizante de aquel documento, otorgando otro en Castronuevo, de aprobacion y protocolizacion de la operacion testamentaria de particion y adjudicacion de bienes de su madre Doña Teresa Gil Lázaro; lo cual demuestra, unido á la manifestacion de que se ha hecho mérito en el considerando anterior, que la venta debe reputarse incierta y figurada con objeto de salvar sus bienes de las reclamaciones egecutivas que se hiciesen al deudor D. Manuel de las Moras, por don Cástor de Castro ó los demás acreedores.

Considerando, que se corrobora lo espuesto con la observacion de que no se fija el precio de cada finca, ni apareció de presente el que se declara recibido, y que los testigos que se supone lo fueron al acto del otorgamiento de la susodicha escritura, expresan que tampoco presenciaron tal acto; apareciendo probada á mayor abundamiento la mala fama del escribano Moras, por hallarse procesado y penado en razon de simuladas y falsas escrituras de préstamo, autorizadas por el mismo, todo lo que induce á creer mas y mas que la enunciada venta es fraudulenta y figurada con el objeto referido, y tambien el que en el acto del otorgamiento de la escritura se ha cometido el delito de falsedad, y

Considerando, que de todos estos particulares, deben presumirse y creerse se hallaba sabedor D. Pedro Regalado de las Moras, principalmente de que la escritura de venta que ha presentado en juicio é intentado hacer valer en su beneficio contra las legitimas reclamaciones de D. Cástor de Castro, es incierta y falsa, toda vez que ha visto se dá fé de que intervino en su otorgamiento y de que aseguró quedar enterado respecto á la prevencion que se supone le fué hecha de registrar la escritura en la oficina de hipotecas y pagar los derechos á la Hacienda dentro del término acordado por órdenes vigentes, cuando en realidad no tuvo la tal intervencion, ni se halló en esta ciudad el dia que se supone otorgada aquella, segun que así lo ha reconocido y declarado bajo de juramento en este pleito; y de consiguiente debe reputarse como demandante de mala fé y responsable de las costas que ha originado al Don Cástor de Castro, provocándole á tener que seguir este pleito, apareciendo por otro lado, que no ha justificado se le hubiesen entregado dichas dos fincas por el D. Manuel su hermano ni que hubiesen sido amillaradas en el Padron de riqueza del pueblo de San Martin de Valvení, ni que las hubiese estado labrando como suyas, por cuanto á haber sido ciertos estos hechos, y la repetida venta que expresó la citada escri-

ta, no hubiera consignado á poco despues de mes y medio, la manifestacion ya insinuada de que eran de la pertenencia de D. Fausto Lázaro. Por todo pues:

Vistas con el artículo 995 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las Leyes 114, 115, 116 y 117, título 18 de la partida 3.ª, la 8.ª, título 22 de la misma partida y demás de aplicacion ordinaria.

Fallo: Que debo desestimar y desestimo la terceria de que se deja hecho mérito, condenando en todas las costas de la misma, á su autor Don Pedro Regalado de las Moras, á quien sobre el particular se impone perpetuo silencio; y ejecutoriada que sea esta sentencia, desglócese la escritura fólíos uno y dos, con testimonio de lo demás que sea conducente para proceder á lo que hubiese lugar, contra el Escribano autorizante Don Manuel de las Moras, y cualquiera otros que apareciesen conniventes ó culpables en su confeccion; sacandose tambien á su tiempo y con el propio objeto de proceder á lo que hubiese lugar, testimonio de las declaraciones de los testigos Mariano Ramos, Lorenzo y Gumersindo Aragon, que absolvieron como ciertos los preguntados del interrogatorio del D. Pedro de las Moras, fólío 70, con lo demás que sea concerniente. = Demetrio Asenjo.

Cuya sentencia fué pronunciada el mismo dia y notificada al siguiente 21 á los Procuradores D. Aureliano Gonzalez y D. Clemente Calzada, y á los Estrados del Tribunal, por la ausencia y rebeldia del ejecutado Don Manuel de las Moras.

Y á fin de que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido el presente.

Dado en Valladolid á 23 de Junio de 1865. = Demetrio Asenjo. = Por mandado de S. S., Victor G. Bendito Marqués.

Núm. 1008.

Ayuntamiento Constitucional de Mucientes.

Rectificado por la Junta pericial de esta villa el padron de riqueza, y hecho el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico que principia en 1.º de Julio de este año y terminará en 30 de Junio de 1864, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes examinen sus partidas y oir de agravios al que se crea perjudicado; pues pasado dicho plazo sin haberlo verificado, serán inútiles sus reclamaciones, y no serán oidos.

Mucientes 14 de Julio de 1865. = El Presidente, Ramon Valverde.

Núm. 1009.

Ayuntamiento Constitucional de Cuenca.

Hallándose terminadas las obras de reparacion de la Casa Consistorial de esta villa, pertenecientes á los propios de la misma, este Ayuntamiento ha acordado por medio del *Boletín oficial* de la provincia, anunciar el nuevo arriendo de la casa Meson, que se halla fijado en dicha Casa Consistorial, y que su tasacion asciende á la cantidad de 3.000 reales, siendo arrendada dicha finca por el término de tres años, verificando su remate en los dias 13 y 23 del próximo Agosto y hora de las diez de sus mañanas en la Casa Consistorial, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones formadas al efecto, cuyo remate será presidido por el Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico y Secretario de Ayuntamiento.

Cuenca 14 de Julio de 1865. = El Alcalde, Victor Ceinos. = Casimiro Perez, Secretario.

Núm. 1010.

Ayuntamiento Constitucional de Valdestillas.

El dia 15 de Agosto próximo venidero de once á doce de la mañana y en la Sala Consistorial, se subastará en licitacion pública la obra de reparacion y ensanche del cementerio de esta poblacion, conforme al presupuesto, plano y condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente y podrán consultar en la Secretaria del Ayuntamiento los que deseen interesarse en dicha subasta, para la que servirá de tipo la cantidad de 6.659 rs. en que está avanzado el coste de las obras. Valdestillas 14 de Julio de 1865. = El Alcalde, Florencio Recio. = Sandalio Roman, Secretario.

Núm. 1011.

Ayuntamiento Constitucional de Fuensaldaña.

En el dia de ayer ha sido recogido en el término jurisdiccional de esta villa, por Celestino Lebrero de esta vecindad, un buche como de dos años, pelo negro, alzada cinco cuartas, hociblanco, bragado, el cual se halla depositado de mi orden en poder del referido Celestino.

El dueño del mismo podrá presentarse á recogerle, previo abono de los gastos ocasionados.

Fuensaldaña 12 de Julio de 1865. = El Alcalde, Santiago Montiano.

VENTA.

Se hace de una Buena Botica en un pueblo, en la calle de la Pasion número 13, entresuelo darán razon.

VALLADOLID. — IMPRENTA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.